

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-008

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 14 DE MARZO DEL 2024

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 008

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HCO-153	GERMAN CARRILLO ARANGO	VCT-1607	28/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
2	HCO-153	CARBONES VERSALLES S.A.S. R.L. FELIPE AMAYA ESPINOSA	VCT-1607	28/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
3	AI1-071	MODESTO LAGUADO ORTIZ	GSC No.000053	15/02/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	AI1-071	JAVIER ALBARRACIN ORTIZ	GSC No.000053	15/02/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTE (20) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyecto: Carlos Alberto Alvarez Coronado / Abogado



San José de Cúcuta, 21-02-2024 08:35 AM

Señor (a) (es):

GERMAN CARRILLO ARANGO

EXP. HCO-153

Email: gcarrilloarango@gmail.com luciacarrilloestrepo@gmail.com

Teléfono: x

Celular: x

Dirección: CALLE 75 # 3-51

Departamento: BOGOTA D-C

Municipio: BOBOTA D-C

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN VCT-1607 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023.
EXP. HCO-153**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **HCO-153**, se profirió la **RESOLUCIÓN VCT-1607** del 28 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022, PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070568891** de fecha 10 de enero del 2024; se conminó A **GERMAN CARRILLO ARANGO.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **GERMAN CARRILLO ARANGO.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **GERMAN CARRILLO ARANGO.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **HCO-153** se profirió la **RESOLUCIÓN VCT-1607** del 28 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022, PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **“RESOLUCIÓN VCT-1607 del 28 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022, PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”** No Procede recurso alguno.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VCT-1607** del 28 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE**



REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022, PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VCT-1607 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023**.

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "RESOLUCIÓN VCT-1607 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-02-2024 08:08 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1607

(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022, PRESENTADO DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agenda Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** y el señor **DAVID ENRIQUE MORENO COMAS**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HCO-153** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 1952 hectáreas y 5342 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIBÚ** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de abril de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 33R-42V Expediente Digital).

Mediante la **Resolución No. DSM-0594¹** del 27 de julio de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** declaró surtido el trámite del aviso y perfeccionamiento presentado con los radicados Nos. 2007-7-364 del 24 de mayo de 2007 y 2007-7-382 del 8 de junio de 2007 respectivamente, de la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **HCO-153** correspondientes al señor **DAVID ENRIQUE MORENO COMAS**, a favor de la **EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA**. Acto Administrativo inscrito en Registro Minero Nacional, el 14 de septiembre de 2007. (Cuaderno principal 1, páginas 83R-85R Expediente Digital).

A través de la **Resolución No. GTRCT-0148²** del 7 de diciembre de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS**, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, resolvió declarar perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 2010-412-023218-2 del 13 de julio de 2010 y 2010-412-0304692 del 03 de septiembre de 2010, por el representante legal de la **EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA**, titular del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, a favor de los señores **GERMAN CARRILLO ARANGO** y

¹ Ejecutoriada y en firme el 27 de julio de 2007 (Cuaderno principal 1, páginas 104R Expediente Digital)

² Ejecutoriada y en firme el 27 de diciembre de 2010 (Cuaderno principal 2, páginas 215R Expediente Digital); Constancia No. GTRCT-003 del 5 de enero de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”

FERNANDO AMAYA QUIJANO, inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2011. (Cuaderno principal 1, páginas 197R-200R Expediente Digital).

Por medio de la **Resolución 000619³** del 6 de abril de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, conforme al aviso previo de cesión del (50%) de los derechos y obligaciones, presentado el 10 de agosto de 2016 mediante escrito con radicado No. 20165510259272, por el señor **FERNANDO AMAYA QUIJANO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, a favor del señor **FELIPE AMAYA ESPINOSA**, resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de la cesión del cincuenta por ciento (50%) de derechos presentado por el señor **FERNANDO AMAYA QUIJANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.173, en su condición de cotitular de los derechos y obligaciones emanados dentro del contrato de concesión No. HCO-153, a favor del señor **FELIPE AMAYA ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.505.356. (...)”* (Cuaderno principal 2, páginas 376R-377R Expediente Digital).

Con la Resolución No. **VCT- 000660⁴** de junio 17 de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió: “(...)

*“ARTÍCULO PRIMERO. –DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20189070298132 del 05 de marzo de 2018 (Avisode cesión), y radicado No. 20189070321832 del 25 de junio de 2018. (Contrato de cesión), por los señores **GERMAN CARRILLO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.799 y **FERNANDO AMAYA QUIJANO** identificado con cédula de ciudadanía No.17.148.173, como titulares del **Contrato de Concesión No. HCO-153**, a favor de la sociedad **CARBONES VERSALLES S.A.S.** identificada con NIT No. 901.153.707-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

El 29 de septiembre de 2020 los señores **GERMAN CARRILLO ARANGO** y **FERNANDO AMAYA QUIJANO**, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, presentaron a la autoridad minera a través del correo electrónico institucional contactenos@anm.gov.co solicitud de cesión total de derechos y obligaciones que les corresponden en el título minero referido, a favor de la sociedad **CARBONES VERSALLES S.A.S.** con **NIT. 901.153.707-3**, a la que le fue asignada el radicado No. **20211001272342**, y como documentos anexos allegaron: Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad; Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019; Notas financieras; Registro Único Tributario; Declaración de Renta 2019; Tarjeta profesional contador; Certificado Junta de Contadores; Certificado Procuraduría; y, Certificado Antecedentes Contraloría.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó la evaluación de la capacidad económica de la sociedad cesionaria **CARBONES VERSALLES S.A.S.** con NIT. 901.153.707-3, en la cual concluyó:

“(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO Con radicado sin #, se evidencia que el cesionario **CARBONES VERSALLES SAS**, identificado con NIT 901.153.707-3, **NO ALLEGÓ** todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018: No allegó declaración de renta correspondiente. Sin embargo, teniendo en cuenta que la documentación allegada permite realizar el cálculo de los indicadores financieros, se procedió a realizar el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los

³ Ejecutoriada y en firme el veinticuatro (24) de mayo del 2017, según constancia No. 148 (Cuaderno principal 3, página 407R Expediente Digital).

⁴ Ejecutoriada y en firme el 14 de septiembre de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01498 del 2 de agosto de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”**

critérios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B. (pequeña minería), generando los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	0,15	Cumple si es igual o mayor que 0.50	NO CUMPLE
Nivel de endeudamiento	657%	Cumple si es igual o menor que 70%	NO CUMPLE
Patrimonio	100.000.000	Debe ser igual o mayor que la inversión	NO CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

Así las cosas, se evidencia que el cesionario **CARBONES VERSALLES SAS**, con NIT 901.153.707-3, **NO CUMPLE** con la suficiencia de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018. No obstante, lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la resolución ibidem, el cesionario podrá acreditar la capacidad económica de su solicitud, ya sea: con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, en el caso que aplique; con la presentación de los estados financieros de sus accionistas, y /o con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo anterior, se le debe **REQUERIR** al solicitante, en el caso que aplique, que allegue cualquiera de los siguientes documentos para que acredite la capacidad económica:

- a) Estados financieros consolidados e individuales, certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de la matriz o controlante en el caso que el solicitante se encuentre en situación de subordinación y control, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador y/o revisor fiscal que suscriban estos, dependiendo del caso que aplique; declaración de renta del mismo corte fiscal de los estados financieros; RUT con fecha vigente; y certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil con fecha vigente. Para este caso, la matriz o controlante deberá allegar una declaración juramentada suscrita ante notaría pública, en la que declare y manifieste de manera clara y expresa que será responsable solidario del cesionario en todas las obligaciones que se desprenden del título minero, objeto de cesión de derechos, frente a la Autoridad Minera; esto incluye la obligación de realizar todas las inversiones informadas, así como el pago de canon superficiario, regalías y demás contraprestaciones económicas diferentes, así como el cumplimiento de las demás obligaciones desprendidas del título minero. En todo caso, debe quedar expreso todo lo anterior, y que esta solidaridad se extiende por toda la vida del título minero hasta que el cesionario ya no tuviere la respectiva titularidad.

En el caso de que se trate de matriz o controlante extranjera, esta deberá demostrar que cumple con las condiciones exigidas en el régimen comercial y cambiario colombiano vigente. Para lo anterior, además de lo exigido en el párrafo anterior, deberá allegar documento de constitución de sucursal en el país, en donde se deberá especificar que las inversiones a realizar en el país son de carácter permanente, y deberá demostrar que el capital asignado o estado de cuenta actual de la sucursal, en todo caso, es mayor o igual que el valor de la inversión a asumir por el cesionario. Adicionalmente, deberá allegar certificado de estado de cuenta o soporte correspondiente con fecha vigente, emitido por el Banco de La República en el cual se evidencie que el capital asignado actual a la sucursal fue canalizado a través de los mecanismos del mercado cambiario de régimen especial de inversión extranjera directa. Finalmente, todos los documentos emitidos en el exterior deberán ser apostillados de conformidad con la legislación actual.

- b) Estados financieros consolidados e individuales, certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de los accionistas o socios del solicitante, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador y/o revisor fiscal que suscriban estos, dependiendo del caso que aplique; declaración de renta del mismo corte fiscal de los estados financieros; RUT con fecha vigente; y certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil con fecha vigente. Para este caso, el accionista

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153"

o socio deberá allegar una declaración juramentada suscrita ante notaria pública, en la que declare y manifieste de manera clara y expresa que será responsable solidario del cesionario en todas las obligaciones que se desprenden del título minero, objeto de cesión de derechos, frente a la Autoridad Minera; esto incluye la obligación de realizar todas las inversiones informadas, así como el pago de canon superficiario, regalías y demás contraprestaciones económicas diferentes, así como el cumplimiento de las demás obligaciones desprendidas del título minero. En todo caso, debe quedar expreso todo lo anterior, y que esta solidaridad se extiende por toda la vida del título minero hasta que el cesionario ya no tuviere la respectiva titularidad.

En el caso de que se trate de accionista o socio extranjero, este deberá demostrar que cumple con las condiciones exigidas en el régimen comercial y cambiario colombiano vigente. Para lo anterior, además de lo exigido en el párrafo anterior, deberá allegar documento de constitución de sucursal en el país, en donde se deberá especificar que las inversiones a realizar en el país son de carácter permanente, y deberá demostrar que el capital asignado o estado de cuenta actual de la sucursal, en todo caso, es mayor o igual que el valor de la inversión a asumir por el cesionario. Adicionalmente, deberá allegar certificado de estado de cuenta o soporte correspondiente con fecha vigente, emitido por el Banco de La República en el cual se evidencie que el capital asignado actual a la sucursal fue canalizado a través de los mecanismos del mercado cambiario de régimen especial de inversión extranjera directa.

- c) *Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.*

Adicionalmente, el cesionario deberá allega su declaración de renta correspondiente al año 2020 y al año 2019.

De esta manera, se concluye que el cesionario CARBONES VERSALLES SAS, identificado con NIT 901.153.707-3, no cumple con la suficiencia de capacidad económica, y se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio de 2018."

Mediante **Auto GEMTM No. 295** del 06 de agosto de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 133 del 11 de agosto de 2021, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **GERMAN CARRILLO ARANGO** identificado con la cédula 19078799 y **FERNANDO AMAYA QUIJANO** identificado con la cédula 17148173, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos presentada el **29 de septiembre de 2020** a la que le fue asignada el radicado No. **20211001272342**, lo siguiente:

1. Documento de negociación de la cesión de derechos, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.
2. Declaración de renta de **CARBONES VERSALLES S.A.S.** identificada con NIT. **901.153.707-3**, correspondiente al año 2020 y al año 2019.
3. Acreditar la capacidad económica de **CARBONES VERSALLES S.A.S.** identificada con NIT. **901.153.707-3** de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo"

Mediante Resoluciones No. 363 del 30 de junio de 2021, y 130 del 08 marzo de 2022, el presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”

En consecuencia, a través de la **Resolución No. VTC-248⁵** del 27 de mayo de 2022, la Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión Total de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión No. HCO-153 presentada por el cotitular **GERMAN CARRILLO ARANGO** identificado con la cédula 19.078.799 bajo el Radicado No. 20211001272342 del 29 de septiembre de 2020, en favor de **CARBONES VERSALLES S.A.S.** con NIT. 901.153.7073, en su condición de Cesionaria por las razones expuestas en el presente acto administrativo”. (Sistema de Gestión Documental-SGD)

Según radicado No. **20221002014532** del 11 de agosto de 2022, el señor GERMAN CARRILLO ARANGO, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-248 del 27 de mayo de 2022 mediante la cual se entendió desistida la precitada solicitud de cesión de derechos. (Sistema de Gestión Documental-SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar que el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021 delegó en la Gerencia de Proyectos unas funciones y Responsabilidades, entre las que se encontraban la suscripción de los administrativos emitidos por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, funciones que fueron reasumidas por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación según la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022, y la No. 228 del 21 de febrero de 2023 por lo que es competente para decidir sobre el presente asunto.

Aclarado lo anterior, se tiene que una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite, a saber:

1. Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT- 248 del 27 de mayo de 2022, presentado mediante escrito con radicado No. 20221002014532 del 11 de agosto de 2022, por el cotitular, señor GERMAN CARRILLO ARANGO.

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. VCT- 248 del 27 de mayo de 2022, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

⁵ Notificada por conducta concluyente el 28 de julio de 2022, según radicado No. 20221001992072, y al señor FERNANDO AMAYA QUIJANO mediante aviso radicado No. 20239070539131, entregado el 1° de febrero de 2023 y a CARBONES VERSALLES S.A.S. notificado mediante publicación de aviso No. 002 fijado el 17 de abril de 2023 y desfijado el 21 de abril de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Una vez verificado el expediente del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución No. VCT- **248** del 27 de mayo de 2022, se entiende notificada por conducta concluyente el 28 de julio de 2022, según radicado No. 20221001992072, la cual motivó la presentación del recurso mediante escritos con radicados Nos. 20221002014532 y 20221002014672 del 11 de agosto de 2022, efectuada por el señor **GERMAN CARRILLO ARANGO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HCO-153** y al señor FERNANDO AMAYA QUIJANO mediante aviso radicado No. 20239070539131, entregado el 1° de febrero de 2023 y a CARBONES VERSALLES S.A.S. notificado mediante publicación de aviso No. 002 fijado el 17 de abril de 2023 y desfijado el 21 de abril de 2023.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153"

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por el recurrente y se expondrán los fundamentos de esta Vicepresidencia a continuación:

- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR GERMAN CARRILLO ARANGO EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

"(...)

GERMAN CARRILLO ARANGO, identificado con la cedula de ciudadana No. 19.078.799, interesado en el trámite de cesión total de derechos iniciados dentro del contrato de concesión No. HCO-153, en ejercicio de lo consagrado en los Artículos 74 y 76 de la Ley 1437 y en concordancia con el artículo cuarto de precitada resolución, a través del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución **VCT-248 del 27 de mayo de 2022**, por medio de la cual se entiende desistido un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión HCO-153

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

(...)

"Fundamento tenido en cuenta por la Autoridad Minera para proceder al desistimiento del trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión HCO-153.

1. "Se hace necesario decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado por los señores GERMAN CARRILLO ARAGO Y FERNANDO AMAYA QUIJANO a favor de la sociedad CARBONES VERSALLES SAS, con Nit. 901.153.707-3 mediante solicitud presentada el 29 de septiembre de 2020, dado que se evidencia que los titulares no cumplieron con el requerimiento realizado en el AUTO GEMTM No. 295 del 06 de agosto de 2021.

En lo que anterior, es importante traer a colocación, que si bien es cierto no se dio respuesta dentro del término concedido por la Administración, también lo es que en el momento en que procedió a radicar la solicitud de cesión total de derechos en referencia, dentro de los documentos presentados, se encontraba uno de los documentos solicitados por este despacho, esto es la declaración de renta año 2019, tal y como este despacho en la parte motiva del acto recurrido lo menciona. Es así como se evidencia un yerro de la administración al manifestar más adelante en el concepto de evaluación que **"No se allego declaración de renta correspondiente"**, cosa contraria a la realidad, tal y como se puede demostrar en el documento adjunto, donde se evidencia que fue enviado a través del correo a contactenos@anm.gov.co, donde se relaciona parte de la información solicitada y la cual dio origen a que su despacho proferiera el desistimiento del trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión HCO-153

Como bien puede observarse en los antecedentes fácticos, el proceso de cesión de derechos dentro del contrato de concesión HCO-153, se encuentra revestido de unas claras y flagrantes violaciones al **Debido Proceso**, y que este debe imperar en todas las actuaciones administrativas y que al momento de proferirse el mencionado acto administrativo no se tuvieron en cuenta, para ello es necesario traer a colación el Artículo 29 de la Constitución Política donde consagra el derecho fundamental al debido proceso y la Sentencia C-34-14 Corte Suprema de Justicia.

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental al debido proceso, según lo preceptuado, "se aplicará a todas las actuaciones judiciales administrativas".

Por lo tanto, la autoridad minera para proferir la Resolución que declaró el desistimiento del trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión HCO-153, debió tener en cuenta los procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, CPACA, es decir, en nuestro

br

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153"

caso cuando los requerimientos de cierta manera se allegaron al inicio del proceso o tramite de cesión y el desistimiento se genera es por una revisión o evaluación errónea y no por la deficiencia o vacíos en la presentación de los requisitos legales que presentó el titular en el momento de radicar la respectiva solicitud de cesión total de derechos dentro del contrato de concesión HCO-153

II- PRETENSION

1.-Revocar y Reponer en todas sus partes la Resolución VCT-248 del 27 de mayo de 2022, ya que se está demostrando una violación del DEBIDO PROCESO, y vicios de procedimiento y se continúe con el trámite de cesión total de derechos dentro del contrato HCO-153 a favor de la sociedad CARBONES VERSALLES SAS.

III- FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente Recurso de Reposición tiene fundamento en virtud del precepto constitucional del artículo 29; Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo de la Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes. (...)"

En el caso objeto de estudio, se tiene que la solicitud presentada el 29 de septiembre de 2020 vía correo electrónico, a la que le fue asignada el radicado No. 20211001272342, por los señores GERMAN CARRILLO ARANGO y FERNANDO AMAYA QUIJANO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, presentaron solicitud de cesión total de derechos y obligaciones, a favor de la sociedad CARBONES VERSALLES SAS, con Nit. 901.153.707-3.

Acto seguido, mediante Auto GEMTM- No. 295 del 06 de agosto de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 133 del 11 de agosto de 2021, por medio del cual se realiza el requerimiento de la capacidad económica del cesionario, respecto al trámite de cesión de derechos, con el fin de que se allegara documentación complementaria para emitir la respectiva decisión de fondo.

Dado lo anterior, y tal como lo expone en la sustentación del recurso interpuesto, el recurrente reconoce que no atendió los requerimientos efectuados en el auto GEMTM-295 del 06 de agosto de 2021, al igual, no se evidencia radicado alguno en donde los titulares soliciten un término adicional para poder cumplir con dichos requerimientos.

Por lo anterior, a través de la Resolución No. VCT No. **248** del 27 de mayo de 2022, se tomó la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 29 de septiembre de 2020 vía correo electrónico, a la que le fue asignada el radicado No. 20211001272342 por los señores **GERMAN CARRILLO ARANGO** y **FERNANDO AMAYA QUIJANO**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, a favor de la sociedad **CARBONES VERSALLES SAS**, con Nit. 901.153.707-3.

Ahora bien, en lo referente al argumento sobre la violación al debido proceso no es consecuente con la realidad, ya que, si bien es cierto que la declaración de renta del año 2019, es uno de los documentos requeridos en el Auto GEMTM- No. 295 del 06 de agosto de 2021, allegado o radicado con la solicitud de cesión total de derechos presentada el 29 de septiembre de 2020, a la que le fue asignada el radicado No. 20211001272342, de acuerdo con dicho argumento, y después de revisada la información en los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, es de manifestar que no se comparte, porque también lo es, que esta no fue desconocida por la Autoridad Minera como lo pretende hacer ver el recurrente, toda vez que, dentro del mismo Auto GEMT-No. 295 del 06 de agosto de 2021, fue mencionada así: "*Como documentos anexos a la solicitud se allegaron los siguientes de **CARBONES VERSALLES S.A.S.**: Certificado de existencia y representación legal; Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019; Notas financieras; Registro Único Tributario; **Declaración de Renta 2019**;*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153"

Tarjeta profesional contador; Certificado Junta de Contadores; Certificado Procuraduría; y, Certificado Contraloría. (Negrilla fuera de texto).

Luego previniendo lo antes citado, siendo lo más relevante en todo pronunciamiento de la administración y garantizándolo siempre en vía administrativa, nos ponemos a tono con lo que la Corte Constitucional en sentencia C-163-de 2019 indicó:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa".

Así mismo, se puede ver que, en la evaluación económica, esta no fue desconocida, tal como se puede observar en el siguiente párrafo que se cita:

"(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Con radicado sin #, se evidencia que el cesionario **CARBONES VERSALLES SAS**, identificado con NIT 901.153.707-3, NO ALLEGÓ todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018: No allegó declaración de renta correspondiente." (...)*

En consecuencia, vemos que en dicha evaluación económica era sabido que se había radicado la Declaración de renta del año 2019, pero se resaltaban que no era la declaración correspondiente ya que, por superación del periodo tributario, se debía aportar además la del año 2020, tal como fue requerida en el Auto ibidem, el cual exigió que se aportara la declaración de renta del año 2020 y del año 2019, es decir que se allegaran las dos.

Ahora bien, observados los requerimientos efectuados, versan sobre varios temas y no solo sobre la declaración de renta en discusión, como lo vemos a continuación:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **GERMAN CARRILLO ARANGO** identificado con la cédula 19078799 y **FERNANDO AMAYA QUIJANO** identificado con la cédula 17148173, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos presentada el **29 de septiembre de 2020** a la que le fue asignada el radicado No. **20211001272342**, lo siguiente:

- 1. Documento de negociación de la cesión de derechos, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declaración de renta de **CARBONES VERSALLES S.A.S.** identificada con NIT. **901.153.707-3**, correspondiente al año 2020 y al año 2019.*
- 3. Acreditar la capacidad económica de **CARBONES VERSALLES S.A.S.** identificada con NIT. **901.153.707-3** de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo"*

Así las cosas, el despacho no comparte la tesis expuesta por el recurrente conforme a la supuesta violación al debido proceso, ya que como quedo ilustrado, no se configura dicha violación, lo que, si comparte el despacho con el recurrente, es lo referente a que, si ya se había aportado a la declaración

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153"

de renta del año 2019, no se debió solicitar esta nuevamente y solo se debía requerir la declaración de renta correspondiente al año 2020, pero esto no significa que la decisión tomada en la Resolución impugnada sea contraria a derecho, debido a que la autoridad minera NO contaba con la demás documentación requerida.

Dado lo anterior y debido a un error involuntario presentado y que no afecta la decisión adoptada mediante la Resolución No. VCT No. 248 del 27 de mayo de 2022, queda claro entonces que no se incurrió en violación al debido proceso, ya que lo relevante frente al caso en concreto y que motivó la adopción de acto proferido, fue lo que de forma clara y coincidente el recurrente manifiesta en su escrito de recurso, "que no se atendieron los requerimientos", en cita previamente señalados, que no sólo fue la declaración de renta, sino que también se pidió el documento privado de negociación y se acreditara la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 artículo 4 y 5.

De otra parte y en concordancia con el asunto objeto de estudio, es imperioso acotar que los términos son perentorios, luego no es procedente acceder a la petición de "Revocar y Reponer" el acto administrativo No. VCT-248 del 27 de mayo de 2022, dado que que no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido Auto por parte de los titulares mineros, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 20014, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

"(...) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"

En este sentido, y considerando que el término de un (1) mes concedido a través del **Auto GEMTM No. 295** del 06 de agosto de 2021, los señores GERMAN CARRILLO ARANGO y FERNANDO AMAYA QUIJANO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, en tratándose del documento de negociación de la cesión de derechos (contrato de cesión), según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y los requisitos de capacidad económica de los cesionarios, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, en los términos del artículo 17 de la Ley

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”

1755 de 2015⁶, por lo tanto, los argumentos expuestos no están llamados a prosperar, dado a que los presupuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. VCT - **248** del 27 de mayo de 2022 persisten, y se encuentran acordes con los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional).

Por lo tanto, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente esta Vicepresidencia considera procedente no reponer la Resolución VCT - **248** del 27 de mayo de 2022, recurrida mediante los escritos con radicados Nos. 20221002014532 y 20221002014672 del 11 de agosto de 2022.

Finalmente, se recuerda a los peticionarios que, bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución VCT No. **248** del 27 de mayo de 2022, recurrida mediante los escritos con radicados Nos. mediante los escritos con radicados Nos. 20221002014532 y 20221002014672 del 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **VCT- 248** del 27 de mayo de 2022, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **GERMAN CARRILLO ARANGO** identificado con la cédula 19.078.799, **FERNANDO AMAYA QUIJANO** identificado con la cédula 17.148.173, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, así como a la sociedad **CARBONES VERSALLES S.A.S.**, con NIT. **901.153.707-3**, por medio de su representante legal o a quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

⁶ *Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

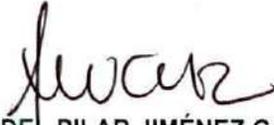
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153"**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jorge Mario Rosado Oñate / Abogado / GEMTM-VCT
Revisó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado / GEMTM-VCT
Filtró: Milena Pacheco Baquero / Abogada Asesora VCT
Aprobó: Héctor William Pérez W/ Coordinador (E) GEMTM-VCT



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA
NIT. 900.500.018-2

21 FEB 2024

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Amos
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: CUCUTA

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038915936

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr. 29 # 77 - 32 Bta. | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - CUCUTA
C.C. o Nit.: 900500018
Origen: CUCUTA

Destinatario: GERMAN CARRILLO ARANGO HCO-153
CALLE 75 # 3 - 51 Tel.
BOGOTA - BOGOTA

Observaciones: 8 FOLIOS
L T W T H 1

Referencia: 20249070576801

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 21-02-2024
Fecha Admisión: 21 02 2024
Valor del Servicio

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Estado de entrega 1: D M A
Estado de entrega 2: D M A

Entrega: No Entregado De Traslado

Peso: 1 Zona: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Unidades: Manifiesto: Fecha: 11 MAR 2024

Recibi Conforme: T: 900 500 018-2

Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Amos
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: Devolución

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - CUCUTA
GERMAN CARRILLO ARANGO HCO-153
CALLE 75 # 3 - 51 Tel.
BOGOTA - BOGOTA
21-02-2024 8 FOLIOS

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr. 29 # 77 - 32 Bta. | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - CUCUTA
C.C. o Nit.: 900500018
Origen: CUCUTA

Destinatario: GERMAN CARRILLO ARANGO HCO-153
CALLE 75 # 3 - 51 Tel.
BOGOTA - BOGOTA

Observaciones: 8 FOLIOS
L T W T H 1

Referencia: 20249070576801

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 21-02-2024
Fecha Admisión: 21 02 2024
Valor del Servicio

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Estado de entrega 1: D M A
Estado de entrega 2: D M A

Entrega: No Entregado De Traslado

Peso: 1 Zona: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Unidades: Manifiesto: Fecha: 11 MAR 2024

Recibi Conforme: T: 900 500 018-2

Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Amos
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: Devolución 24

Printing Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1



San José de Cúcuta, 21-02-2024 08:35 AM

Señor (a) (es):
CARBONES VERSALLES S.A.S.
R/L. FELIPE AMAYA ESPINOZA
EXP. HCO-153
Email: amayafelipe@yahoo.com
Teléfono: 3102089061
Celular: 3102089061
Dirección: CR 9 No. 117 20 CS 815
Departamento: BOGOTA D-C
Municipio: BOBOTA D-C

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN VCT-1607 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023.
EXP. HCO-153**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **HCO-153**, se profirió la **RESOLUCIÓN VCT-1607** del 28 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022, PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070568911** de fecha 10 de enero del 2024; se conminó A **CARBONES VERSALLES S.A.S.**, a través de su Representante Legal **FELIPE AMAYA ESPINOZA.** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **CARBONES VERSALLES S.A.S.**, a través de su Representante Legal **FELIPE AMAYA ESPINOZA.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **CARBONES VERSALLES S.A.S.**, a través de su Representante Legal **FELIPE AMAYA ESPINOZA.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **HCO-153** se profirió la **RESOLUCIÓN VCT-1607** del 28 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022, PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **“RESOLUCIÓN VCT-1607** del 28 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022, PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”** No Procede recurso alguno.



En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VCT-1607** del 28 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022, PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VCT-1607 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023**.

Atentamente,

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **“RESOLUCIÓN VCT-1607 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2023”**

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 21-02-2024 08:10 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1607

(28 DE DICIEMBRE DE 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022, PRESENTADO DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agenda Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** y el señor **DAVID ENRIQUE MORENO COMAS**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HCO-153** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 1952 hectáreas y 5342 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIBÚ** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de abril de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 33R-42V Expediente Digital).

Mediante la **Resolución No. DSM-0594¹** del 27 de julio de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** declaró surtido el trámite del aviso y perfeccionamiento presentado con los radicados Nos. 2007-7-364 del 24 de mayo de 2007 y 2007-7-382 del 8 de junio de 2007 respectivamente, de la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **HCO-153** correspondientes al señor **DAVID ENRIQUE MORENO COMAS**, a favor de la **EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA**. Acto Administrativo inscrito en Registro Minero Nacional, el 14 de septiembre de 2007. (Cuaderno principal 1, páginas 83R-85R Expediente Digital).

A través de la **Resolución No. GTRCT-0148²** del 7 de diciembre de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS**, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, resolvió declarar perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicados Nos. 2010-412-023218-2 del 13 de julio de 2010 y 2010-412-0304692 del 03 de septiembre de 2010, por el representante legal de la **EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA**, titular del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, a favor de los señores **GERMAN CARRILLO ARANGO** y

¹ Ejecutoriada y en firme el 27 de julio de 2007 (Cuaderno principal 1, páginas 104R Expediente Digital)

² Ejecutoriada y en firme el 27 de diciembre de 2010 (Cuaderno principal 2, páginas 215R Expediente Digital); Constancia No. GTRCT-003 del 5 de enero de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”

FERNANDO AMAYA QUIJANO, inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2011. (Cuaderno principal 1, páginas 197R-200R Expediente Digital).

Por medio de la **Resolución 000619³** del 6 de abril de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, conforme al aviso previo de cesión del (50%) de los derechos y obligaciones, presentado el 10 de agosto de 2016 mediante escrito con radicado No. 20165510259272, por el señor **FERNANDO AMAYA QUIJANO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, a favor del señor **FELIPE AMAYA ESPINOSA**, resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de la cesión del cincuenta por ciento (50%) de derechos presentado por el señor **FERNANDO AMAYA QUIJANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.173, en su condición de cotitular de los derechos y obligaciones emanados dentro del contrato de concesión No. HCO-153, a favor del señor **FELIPE AMAYA ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.505.356. (...)”* (Cuaderno principal 2, páginas 376R-377R Expediente Digital).

Con la Resolución No. **VCT- 000660⁴** de junio 17 de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió: “(...)

*“ARTÍCULO PRIMERO. –DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20189070298132 del 05 de marzo de 2018 (Avisode cesión), y radicado No. 20189070321832 del 25 de junio de 2018. (Contrato de cesión), por los señores **GERMAN CARRILLO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.799 y **FERNANDO AMAYA QUIJANO** identificado con cédula de ciudadanía No.17.148.173, como titulares del **Contrato de Concesión No. HCO-153**, a favor de la sociedad **CARBONES VERSALLES S.A.S.** identificada con NIT No. 901.153.707-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

El 29 de septiembre de 2020 los señores **GERMAN CARRILLO ARANGO** y **FERNANDO AMAYA QUIJANO**, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, presentaron a la autoridad minera a través del correo electrónico institucional contactenos@anm.gov.co solicitud de cesión total de derechos y obligaciones que les corresponden en el título minero referido, a favor de la sociedad **CARBONES VERSALLES S.A.S.** con NIT. **901.153.707-3**, a la que le fue asignada el radicado No. **20211001272342**, y como documentos anexos allegaron: Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad; Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019; Notas financieras; Registro Único Tributario; Declaración de Renta 2019; Tarjeta profesional contador; Certificado Junta de Contadores; Certificado Procuraduría; y, Certificado Antecedentes Contraloría.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó la evaluación de la capacidad económica de la sociedad cesionaria **CARBONES VERSALLES S.A.S.** con NIT. 901.153.707-3, en la cual concluyó:

“(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO Con radicado sin #, se evidencia que el cesionario **CARBONES VERSALLES SAS**, identificado con NIT 901.153.707-3, **NO ALLEGÓ** todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018: No allegó declaración de renta correspondiente. Sin embargo, teniendo en cuenta que la documentación allegada permite realizar el cálculo de los indicadores financieros, se procedió a realizar el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los

³ Ejecutoriada y en firme el veinticuatro (24) de mayo del 2017, según constancia No. 148 (Cuaderno principal 3, página 407R Expediente Digital).

⁴ Ejecutoriada y en firme el 14 de septiembre de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01498 del 2 de agosto de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”**

critérios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B. (pequeña minería), generando los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	0,15	Cumple si es igual o mayor que 0.50	NO CUMPLE
Nivel de endeudamiento	657%	Cumple si es igual o menor que 70%	NO CUMPLE
Patrimonio	100.000.000	Debe ser igual o mayor que la inversión	NO CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

Así las cosas, se evidencia que el cesionario **CARBONES VERSALLES SAS**, con NIT 901.153.707-3, **NO CUMPLE** con la suficiencia de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018. No obstante, lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la resolución ibidem, el cesionario podrá acreditar la capacidad económica de su solicitud, ya sea: con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, en el caso que aplique; con la presentación de los estados financieros de sus accionistas, y /o con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo anterior, se le debe **REQUERIR** al solicitante, en el caso que aplique, que allegue cualquiera de los siguientes documentos para que acredite la capacidad económica:

- a) Estados financieros consolidados e individuales, certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de la matriz o controlante en el caso que el solicitante se encuentre en situación de subordinación y control, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador y/o revisor fiscal que suscriban estos, dependiendo del caso que aplique; declaración de renta del mismo corte fiscal de los estados financieros; RUT con fecha vigente; y certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil con fecha vigente. Para este caso, la matriz o controlante deberá allegar una declaración juramentada suscrita ante notaría pública, en la que declare y manifieste de manera clara y expresa que será responsable solidario del cesionario en todas las obligaciones que se desprenden del título minero, objeto de cesión de derechos, frente a la Autoridad Minera; esto incluye la obligación de realizar todas las inversiones informadas, así como el pago de canon superficiario, regalías y demás contraprestaciones económicas diferentes, así como el cumplimiento de las demás obligaciones desprendidas del título minero. En todo caso, debe quedar expreso todo lo anterior, y que esta solidaridad se extiende por toda la vida del título minero hasta que el cesionario ya no tuviere la respectiva titularidad.

En el caso de que se trate de matriz o controlante extranjera, esta deberá demostrar que cumple con las condiciones exigidas en el régimen comercial y cambiario colombiano vigente. Para lo anterior, además de lo exigido en el párrafo anterior, deberá allegar documento de constitución de sucursal en el país, en donde se deberá especificar que las inversiones a realizar en el país son de carácter permanente, y deberá demostrar que el capital asignado o estado de cuenta actual de la sucursal, en todo caso, es mayor o igual que el valor de la inversión a asumir por el cesionario. Adicionalmente, deberá allegar certificado de estado de cuenta o soporte correspondiente con fecha vigente, emitido por el Banco de La República en el cual se evidencie que el capital asignado actual a la sucursal fue canalizado a través de los mecanismos del mercado cambiario de régimen especial de inversión extranjera directa. Finalmente, todos los documentos emitidos en el exterior deberán ser apostillados de conformidad con la legislación actual.

- b) Estados financieros consolidados e individuales, certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de los accionistas o socios del solicitante, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador y/o revisor fiscal que suscriban estos, dependiendo del caso que aplique; declaración de renta del mismo corte fiscal de los estados financieros; RUT con fecha vigente; y certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil con fecha vigente. Para este caso, el accionista

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153"

o socio deberá allegar una declaración juramentada suscrita ante notaria pública, en la que declare y manifieste de manera clara y expresa que será responsable solidario del cesionario en todas las obligaciones que se desprenden del título minero, objeto de cesión de derechos, frente a la Autoridad Minera; esto incluye la obligación de realizar todas las inversiones informadas, así como el pago de canon superficiario, regalías y demás contraprestaciones económicas diferentes, así como el cumplimiento de las demás obligaciones desprendidas del título minero. En todo caso, debe quedar expreso todo lo anterior, y que esta solidaridad se extiende por toda la vida del título minero hasta que el cesionario ya no tuviere la respectiva titularidad.

En el caso de que se trate de accionista o socio extranjero, este deberá demostrar que cumple con las condiciones exigidas en el régimen comercial y cambiario colombiano vigente. Para lo anterior, además de lo exigido en el párrafo anterior, deberá allegar documento de constitución de sucursal en el país, en donde se deberá especificar que las inversiones a realizar en el país son de carácter permanente, y deberá demostrar que el capital asignado o estado de cuenta actual de la sucursal, en todo caso, es mayor o igual que el valor de la inversión a asumir por el cesionario. Adicionalmente, deberá allegar certificado de estado de cuenta o soporte correspondiente con fecha vigente, emitido por el Banco de La República en el cual se evidencie que el capital asignado actual a la sucursal fue canalizado a través de los mecanismos del mercado cambiario de régimen especial de inversión extranjera directa.

- c) *Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.*

Adicionalmente, el cesionario deberá allega su declaración de renta correspondiente al año 2020 y al año 2019.

De esta manera, se concluye que el cesionario CARBONES VERSALLES SAS, identificado con NIT 901.153.707-3, no cumple con la suficiencia de capacidad económica, y se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio de 2018."

Mediante **Auto GEMTM No. 295** del 06 de agosto de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 133 del 11 de agosto de 2021, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **GERMAN CARRILLO ARANGO** identificado con la cédula 19078799 y **FERNANDO AMAYA QUIJANO** identificado con la cédula 17148173, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos presentada el **29 de septiembre de 2020** a la que le fue asignada el radicado No. **20211001272342**, lo siguiente:

1. Documento de negociación de la cesión de derechos, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.
2. Declaración de renta de **CARBONES VERSALLES S.A.S.** identificada con NIT. **901.153.707-3**, correspondiente al año 2020 y al año 2019.
3. Acreditar la capacidad económica de **CARBONES VERSALLES S.A.S.** identificada con NIT. **901.153.707-3** de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo"

Mediante Resoluciones No. 363 del 30 de junio de 2021, y 130 del 08 marzo de 2022, el presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”

En consecuencia, a través de la **Resolución No. VTC-248⁵** del 27 de mayo de 2022, la Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión Total de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión No. HCO-153 presentada por el cotitular **GERMAN CARRILLO ARANGO** identificado con la cédula 19.078.799 bajo el Radicado No. 20211001272342 del 29 de septiembre de 2020, en favor de **CARBONES VERSALLES S.A.S.** con NIT. 901.153.7073, en su condición de Cesionaria por las razones expuestas en el presente acto administrativo”. (Sistema de Gestión Documental-SGD)

Según radicado No. **20221002014532** del 11 de agosto de 2022, el señor GERMAN CARRILLO ARANGO, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-248 del 27 de mayo de 2022 mediante la cual se entendió desistida la precitada solicitud de cesión de derechos. (Sistema de Gestión Documental-SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar que el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021 delegó en la Gerencia de Proyectos unas funciones y Responsabilidades, entre las que se encontraban la suscripción de los administrativos emitidos por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, funciones que fueron reasumidas por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación según la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022, y la No. 228 del 21 de febrero de 2023 por lo que es competente para decidir sobre el presente asunto.

Aclarado lo anterior, se tiene que una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite, a saber:

1. Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT- 248 del 27 de mayo de 2022, presentado mediante escrito con radicado No. 20221002014532 del 11 de agosto de 2022, por el cotitular, señor GERMAN CARRILLO ARANGO.

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. VCT- 248 del 27 de mayo de 2022, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

⁵ Notificada por conducta concluyente el 28 de julio de 2022, según radicado No. 20221001992072, y al señor FERNANDO AMAYA QUIJANO mediante aviso radicado No. 20239070539131, entregado el 1° de febrero de 2023 y a CARBONES VERSALLES S.A.S. notificado mediante publicación de aviso No. 002 fijado el 17 de abril de 2023 y desfijado el 21 de abril de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Una vez verificado el expediente del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución No. VCT- **248** del 27 de mayo de 2022, se entiende notificada por conducta concluyente el 28 de julio de 2022, según radicado No. 20221001992072, la cual motivó la presentación del recurso mediante escritos con radicados Nos. 20221002014532 y 20221002014672 del 11 de agosto de 2022, efectuada por el señor **GERMAN CARRILLO ARANGO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HCO-153** y al señor FERNANDO AMAYA QUIJANO mediante aviso radicado No. 20239070539131, entregado el 1° de febrero de 2023 y a CARBONES VERSALLES S.A.S. notificado mediante publicación de aviso No. 002 fijado el 17 de abril de 2023 y desfijado el 21 de abril de 2023.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153"

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por el recurrente y se expondrán los fundamentos de esta Vicepresidencia a continuación:

- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR GERMAN CARRILLO ARANGO EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

"(...)

GERMAN CARRILLO ARANGO, identificado con la cedula de ciudadana No. 19.078.799, interesado en el trámite de cesión total de derechos iniciados dentro del contrato de concesión No. HCO-153, en ejercicio de lo consagrado en los Artículos 74 y 76 de la Ley 1437 y en concordancia con el artículo cuarto de precitada resolución, a través del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución **VCT-248 del 27 de mayo de 2022**, por medio de la cual se entiende desistido un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión HCO-153

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

(...)

"Fundamento tenido en cuenta por la Autoridad Minera para proceder al desistimiento del trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión HCO-153.

1. "Se hace necesario decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado por los señores GERMAN CARRILLO ARAGO Y FERNANDO AMAYA QUIJANO a favor de la sociedad CARBONES VERSALLES SAS, con Nit. 901.153.707-3 mediante solicitud presentada el 29 de septiembre de 2020, dado que se evidencia que los titulares no cumplieron con el requerimiento realizado en el AUTO GEMTM No. 295 del 06 de agosto de 2021.

En lo que anterior, es importante traer a colocación, que si bien es cierto no se dio respuesta dentro del término concedido por la Administración, también lo es que en el momento en que procedió a radicar la solicitud de cesión total de derechos en referencia, dentro de los documentos presentados, se encontraba uno de los documentos solicitados por este despacho, esto es la declaración de renta año 2019, tal y como este despacho en la parte motiva del acto recurrido lo menciona. Es así como se evidencia un yerro de la administración al manifestar más adelante en el concepto de evaluación que **"No se allego declaración de renta correspondiente"**, cosa contraria a la realidad, tal y como se puede demostrar en el documento adjunto, donde se evidencia que fue enviado a través del correo a contactenos@anm.gov.co, donde se relaciona parte de la información solicitada y la cual dio origen a que su despacho proferiera el desistimiento del trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión HCO-153

Como bien puede observarse en los antecedentes fácticos, el proceso de cesión de derechos dentro del contrato de concesión HCO-153, se encuentra revestido de unas claras y flagrantes violaciones al **Debido Proceso**, y que este debe imperar en todas las actuaciones administrativas y que al momento de proferirse el mencionado acto administrativo no se tuvieron en cuenta, para ello es necesario traer a colación el Artículo 29 de la Constitución Política donde consagra el derecho fundamental al debido proceso y la Sentencia C-34-14 Corte Suprema de Justicia.

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental al debido proceso, según lo preceptuado, "se aplicará a todas las actuaciones judiciales administrativas".

Por lo tanto, la autoridad minera para proferir la Resolución que declaró el desistimiento del trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión HCO-153, debió tener en cuenta los procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, CPACA, es decir, en nuestro

br

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153"

caso cuando los requerimientos de cierta manera se allegaron al inicio del proceso o tramite de cesión y el desistimiento se genera es por una revisión o evaluación errónea y no por la deficiencia o vacíos en la presentación de los requisitos legales que presentó el titular en el momento de radicar la respectiva solicitud de cesión total de derechos dentro del contrato de concesión HCO-153

II- PRETENSION

1.-Revocar y Reponer en todas sus partes la Resolución VCT-248 del 27 de mayo de 2022, ya que se está demostrando una violación del DEBIDO PROCESO, y vicios de procedimiento y se continúe con el trámite de cesión total de derechos dentro del contrato HCO-153 a favor de la sociedad CARBONES VERSALLES SAS.

III- FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente Recurso de Reposición tiene fundamento en virtud del precepto constitucional del artículo 29; Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo de la Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes. (...)"

En el caso objeto de estudio, se tiene que la solicitud presentada el 29 de septiembre de 2020 vía correo electrónico, a la que le fue asignada el radicado No. 20211001272342, por los señores GERMAN CARRILLO ARANGO y FERNANDO AMAYA QUIJANO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, presentaron solicitud de cesión total de derechos y obligaciones, a favor de la sociedad CARBONES VERSALLES SAS, con Nit. 901.153.707-3.

Acto seguido, mediante Auto GEMTM- No. 295 del 06 de agosto de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 133 del 11 de agosto de 2021, por medio del cual se realiza el requerimiento de la capacidad económica del cesionario, respecto al trámite de cesión de derechos, con el fin de que se allegara documentación complementaria para emitir la respectiva decisión de fondo.

Dado lo anterior, y tal como lo expone en la sustentación del recurso interpuesto, el recurrente reconoce que no atendió los requerimientos efectuados en el auto GEMTM-295 del 06 de agosto de 2021, al igual, no se evidencia radicado alguno en donde los titulares soliciten un término adicional para poder cumplir con dichos requerimientos.

Por lo anterior, a través de la Resolución No. VCT No. **248** del 27 de mayo de 2022, se tomó la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 29 de septiembre de 2020 vía correo electrónico, a la que le fue asignada el radicado No. 20211001272342 por los señores **GERMAN CARRILLO ARANGO** y **FERNANDO AMAYA QUIJANO**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, a favor de la sociedad **CARBONES VERSALLES SAS**, con Nit. 901.153.707-3.

Ahora bien, en lo referente al argumento sobre la violación al debido proceso no es consecuente con la realidad, ya que, si bien es cierto que la declaración de renta del año 2019, es uno de los documentos requeridos en el Auto GEMTM- No. 295 del 06 de agosto de 2021, allegado o radicado con la solicitud de cesión total de derechos presentada el 29 de septiembre de 2020, a la que le fue asignada el radicado No. 20211001272342, de acuerdo con dicho argumento, y después de revisada la información en los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, es de manifestar que no se comparte, porque también lo es, que esta no fue desconocida por la Autoridad Minera como lo pretende hacer ver el recurrente, toda vez que, dentro del mismo Auto GEMT-No. 295 del 06 de agosto de 2021, fue mencionada así: "*Como documentos anexos a la solicitud se allegaron los siguientes de **CARBONES VERSALLES S.A.S.**: Certificado de existencia y representación legal; Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019; Notas financieras; Registro Único Tributario; **Declaración de Renta 2019**;*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153"

Tarjeta profesional contador; Certificado Junta de Contadores; Certificado Procuraduría; y, Certificado Contraloría. (Negrilla fuera de texto).

Luego previniendo lo antes citado, siendo lo más relevante en todo pronunciamiento de la administración y garantizándolo siempre en vía administrativa, nos ponemos a tono con lo que la Corte Constitucional en sentencia C-163-de 2019 indicó:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa".

Así mismo, se puede ver que, en la evaluación económica, esta no fue desconocida, tal como se puede observar en el siguiente párrafo que se cita:

"(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Con radicado sin #, se evidencia que el cesionario **CARBONES VERSALLES SAS**, identificado con NIT 901.153.707-3, NO ALLEGÓ todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018: No allegó declaración de renta correspondiente." (...)*

En consecuencia, vemos que en dicha evaluación económica era sabido que se había radicado la Declaración de renta del año 2019, pero se resaltaban que no era la declaración correspondiente ya que, por superación del periodo tributario, se debía aportar además la del año 2020, tal como fue requerida en el Auto ibidem, el cual exigió que se aportara la declaración de renta del año 2020 y del año 2019, es decir que se allegaran las dos.

Ahora bien, observados los requerimientos efectuados, versan sobre varios temas y no solo sobre la declaración de renta en discusión, como lo vemos a continuación:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **GERMAN CARRILLO ARANGO** identificado con la cédula 19078799 y **FERNANDO AMAYA QUIJANO** identificado con la cédula 17148173, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos presentada el **29 de septiembre de 2020** a la que le fue asignada el radicado No. **20211001272342**, lo siguiente:

- 1. Documento de negociación de la cesión de derechos, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declaración de renta de **CARBONES VERSALLES S.A.S.** identificada con NIT. **901.153.707-3**, correspondiente al año 2020 y al año 2019.*
- 3. Acreditar la capacidad económica de **CARBONES VERSALLES S.A.S.** identificada con NIT. **901.153.707-3** de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo"*

Así las cosas, el despacho no comparte la tesis expuesta por el recurrente conforme a la supuesta violación al debido proceso, ya que como quedo ilustrado, no se configura dicha violación, lo que, si comparte el despacho con el recurrente, es lo referente a que, si ya se había aportado a la declaración

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153"

de renta del año 2019, no se debió solicitar esta nuevamente y solo se debía requerir la declaración de renta correspondiente al año 2020, pero esto no significa que la decisión tomada en la Resolución impugnada sea contraria a derecho, debido a que la autoridad minera NO contaba con la demás documentación requerida.

Dado lo anterior y debido a un error involuntario presentado y que no afecta la decisión adoptada mediante la Resolución No. VCT No. 248 del 27 de mayo de 2022, queda claro entonces que no se incurrió en violación al debido proceso, ya que lo relevante frente al caso en concreto y que motivó la adopción de acto proferido, fue lo que de forma clara y coincidente el recurrente manifiesta en su escrito de recurso, "que no se atendieron los requerimientos", en cita previamente señalados, que no sólo fue la declaración de renta, sino que también se pidió el documento privado de negociación y se acreditara la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 artículo 4 y 5.

De otra parte y en concordancia con el asunto objeto de estudio, es imperioso acotar que los términos son perentorios, luego no es procedente acceder a la petición de "Revocar y Reponer" el acto administrativo No. VCT-248 del 27 de mayo de 2022, dado que que no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido Auto por parte de los titulares mineros, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 20014, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

"(...) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"

En este sentido, y considerando que el término de un (1) mes concedido a través del **Auto GEMTM No. 295** del 06 de agosto de 2021, los señores GERMAN CARRILLO ARANGO y FERNANDO AMAYA QUIJANO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, en tratándose del documento de negociación de la cesión de derechos (contrato de cesión), según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y los requisitos de capacidad económica de los cesionarios, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, en los términos del artículo 17 de la Ley

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153”

1755 de 2015⁶, por lo tanto, los argumentos expuestos no están llamados a prosperar, dado a que los presupuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. VCT - **248** del 27 de mayo de 2022 persisten, y se encuentran acordes con los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional).

Por lo tanto, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente esta Vicepresidencia considera procedente no reponer la Resolución VCT - **248** del 27 de mayo de 2022, recurrida mediante los escritos con radicados Nos. 20221002014532 y 20221002014672 del 11 de agosto de 2022.

Finalmente, se recuerda a los peticionarios que, bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución VCT No. **248** del 27 de mayo de 2022, recurrida mediante los escritos con radicados Nos. mediante los escritos con radicados Nos. 20221002014532 y 20221002014672 del 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **VCT- 248** del 27 de mayo de 2022, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **GERMAN CARRILLO ARANGO** identificado con la cédula 19.078.799, **FERNANDO AMAYA QUIJANO** identificado con la cédula 17.148.173, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. **HCO-153**, así como a la sociedad **CARBONES VERSALLES S.A.S.**, con NIT. **901.153.707-3**, por medio de su representante legal o a quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

⁶ *Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

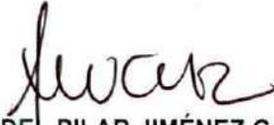
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 248 DEL 27 DE MAYO DE 2022 PRESENTADO DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-153"**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jorge Mario Rosado Oñate / Abogado / GEMTM-VCT
Revisó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado / GEMTM-VCT
Filtró: Milena Pacheco Baquero / Abogada Asesora VCT
Aprobó: Héctor William Pérez W/ Coordinador (E) GEMTM-VCT



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
NIT: 900.500.018-2

21 FEB 2024

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Arjos
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: 0000

PRINDEL Mensajería Paquete

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038915938

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CUCUTA	Fecha de Imp: 21-02-2024 Fecha Admisión: 21 02 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1	Zona:
C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Unidades:	Manif. Padre: Manif. Men:
Destinatario: CARBONES VERSALLES S.A.S. R/L FELIPE AMAYA ESPINOZA EXP. HCO-153 CR 9 # 117 20CS 815 Tel. 3102089061 BOGOTA - BOGOTA	Valor Recaudado:	Recibi Confirmado AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT.: 900.500.018-2	
Observaciones: 8 FOLIOS L T W 1 N 1	Referencia: 20249070576791	Nombre Sello: 11 MAR 2024	
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal. Consultar en www.prindel.com.co	Inciden: Entrega No Fruto De Retrasada Traslado Retrasado No Retrasado Otros	C.C. o Nit: <u>Devaluacion</u> Fecha: 11 MAR 2024 VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Arjos Bogotá, D.C. - Colombia	

Printing Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

PRINDEL Mensajería Paquete

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038915938

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CUCUTA	Fecha de Imp: 21-02-2024 Fecha Admisión: 21 02 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1	Zona:
C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Unidades:	Manif. Padre: Manif. Men:
Destinatario: CARBONES VERSALLES S.A.S. R/L FELIPE AMAYA ESPINOZA EXP. HCO-153 CR 9 # 117 20CS 815 Tel. 3102089061 BOGOTA - BOGOTA	Valor Recaudado:	Recibi Confirmado AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT.: 900.500.018-2	
Observaciones: 8 FOLIOS L T W 1 N 1	Referencia: 20249070576791	Nombre Sello: 11 MAR 2024	
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal. Consultar en www.prindel.com.co	Inciden: Entrega No Fruto De Retrasada Traslado Retrasado No Retrasado Otros	C.C. o Nit: <u>Devaluacion</u> Fecha: 11 MAR 2024 VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Arjos Bogotá, D.C. - Colombia	

Printing Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1



San José de Cúcuta, 13-03-2024 14:36 PM

Señor (a) (es):

MODESTO LAGUADO ORTIZ

EXP. AI1-071

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No.000053 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2024. EXP. AI1-071

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **AI1-071**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000053** del 15 de febrero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. AI1-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070576451** de fecha 19 de febrero del 2024; se conminó A **MODESTO LAGUADO ORTIZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **MODESTO LAGUADO ORTIZ**., por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **MODESTO LAGUADO ORTIZ**., que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **AI1-071** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000053** del 15 de febrero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. AI1-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCIÓN GSC No. 000053** del 15 de febrero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. AI1-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000053** del 15 de febrero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. AI1-071 Y SE TOMAN OTRAS**



DETERMINACIONES", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000053 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2024**.

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "RESOLUCIÓN GSC No. 000053 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2024"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-03-2024 09:17 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000053 DE 2024

(15/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° AI1-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2021, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y C.I. MINAS LA AURORA S.A.S., identificada con el NIT: 807.004.425-7, suscribieron CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° AI1-071, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 67,8809 Hectáreas, ubicada en el municipio de SALAZAR DE LAS PALMAS, Departamento Norte de Santander, el contrato tendrá una duración máxima de 25 años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 22 de octubre del 2021.

Mediante oficio radicado 20231002221592 de fecha 11 de enero de 2023, el Sr. GABRIEL ANDRES QUINTERO NIÑO, Representante Legal de C.I. MINAS LA AURORA S.A.S. titular del Contrato de Concesión N° AI1-071, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, para que se ordene el cese de la perturbación, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de SALAZAR DE LAS PALMAS, del departamento de NORTE DE SANTANDER:

“Coordenadas aproximadas de la actividad ilegal:

N: 1348689,65

E: 1141310,29”

Mediante el Auto PARCU-084 del 13 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico N° 010 del 14 de febrero de 2023, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de verificación el día 7 de marzo de 2023, librándose los oficios correspondientes a las notificaciones, siendo el amparo dirigido en contra de TERCEROS INDETERMINADOS y se publicó el Edicto PARCU-002 del 14 de febrero de 2023 desde el 14 hasta el 15 de febrero de 2023 en la ANM y en la Alcaldía de Salazar de las Palmas de las Palmas Norte de Santander, de igual forma se remitió y publicó el aviso en el lugar de la presunta perturbación.

Para atender la diligencia, la autoridad minera designó al abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y al Ingeniero de Minas ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS, adscritos a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones y verificaciones de este proceso de Amparo Administrativo.

El día 7 de marzo de 2023, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en esta visita se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° A11-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contó con el acompañamiento de la la Ingeniera YEIMY ROSMIRA CARDENAS ESTUPIÑAN, en calidad de coordinadora Operativa – Técnica de la sociedad titular y del Sr. DUVAN DARÍO MERCADO BUELVAS, topógrafo de la empresa titular. Por parte de los querrelados indeterminados no se hizo presente nadie, no obstante, se tiene que:

"Siendo las 7:30 am no se hizo presente ningún interesado en la diligencia, procediendo al desplazamiento al área de la presunta perturbación por la vía a Arboledas ingresando a mano derecha ingresando a mano derecha hacia la vereda Betania, ingresando al área del título minero A11-071 hasta el casino, retornamos y seguimos el desvío a mano derecha hasta llegar al área de la presunta perturbación, siendo las 10:00 am fuimos atendidos por el Sr. MODESTO LAGUADO ORTIZ CC 88.179.331 de Salazar, quien se encuentra con otro trabajador arreglando el techo de un campamento minero; nos informa que estas labores mineras y su infraestructura corresponde a la antigua mina La Milenita título minero EAS-121 ahora denominada San Lorenzo y está a cargo del Sr. JAVIER ALBARRACIN ORTIZ quien manifiestan que es el propietario de las labores y de la infraestructura; el Sr. Modesto, presenta plano de labores fechado de mayo de 2014, informando además que hasta el mes de noviembre de 2022 el Sr. Siervo Avendaño desarrolló labores de explotación del título minero N° 935T, ingresando por esta bocamina; las partes acuerdan ingresar a la mina para verificar condiciones y programar una topografía que permita establecer si existen labores en el área del título A11-071. Se deja indicaciones de que no se encuentra autorizado el desarrollo de ninguna labor minera en área de lo que era el título EAS-121, se verificó otra bocamina con un nivel de 60 – 70 metros aproximadamente. Se consigna en acta información técnica por separado, no siendo otro el objeto de la diligencia, se da por terminada."

Como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas, se emitió Concepto Técnico N° PARCU 0227 del 28 de marzo del 2023, en donde se analizó la información obtenida en campo y se concluyó lo siguiente:

"En el momento de la visita la apoderada del contrato de concesión N° A11-071, nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación:

La visita se realizó el día martes 07 de marzo de 2023, hizo presencia por parte del titular minero, la coordinadora Operativa – Técnica la Ingeniera Yeimy Rosmira Cardenas Estupiñan Ingeniera de Minas, y el topógrafo de la empresa titular el Sr. Duvan Dario Mercado Buelvas; no se hizo presente ningún interesado en la Alcaldía del Municipio de Salazar de las Palmas, procediendo al desplazamiento al área de la presunta perturbación por la vía que conduce con el Municipio de Arboledas, ingresando a mano derecha hacia la vereda Betania, ingresando al área del título minero A11-071.

La visita fue atendida por el Sr. MODESTO LAGUADO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 88.179.331 de Salazar de las Palmas, quien se encontraba con otro trabajador arreglando el techo del campamento minero, manifestando que las labores mineras y su infraestructura corresponde a la antigua mina La Milenita título minero EAS-121 (Título minero Caducado mediante Resolución N° GSC 000041 del 09 de junio de 2015 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Contrato de Concesión EAS-121 y se tomas otras disposiciones y ejecutoriado el 17 de marzo de 2016), ahora denominada San Lorenzo y está a cargo del Sr. JAVIER ALBARRACIN ORTIZ quien manifiestan que es el propietario de las labores y de la infraestructura; el Sr. Modesto, presenta plano de labores fechado de mayo de 2014, adicionalmente informan que hasta el mes de noviembre de 2022, el Sr. Siervo Avendaño desarrollo labores de explotación del título minero N° 935T, ingresando por la Bocamina San Lorenzo. Las partes (C.I. MINAS LA AURORA S.A.S. y conjunto con el Sr. Modesto Laguado) acuerdan realizar una visita de verificación al interior de las labores mineras subterráneas para verificar condiciones y programar una topografía actualizada.

No se encontró personal laborando en el interior de las labores mineras. Se informa que los datos relacionados se encuentran en la tabla 1.

El Sr. Modesto y el otro trabajador manifiesta que se encuentran realizando en la Bocamina San Lorenzo (anteriormente denominada Las Milenitas 3 del título minero N° EAS-121) labores de reforcé en el sostenimiento con puertas de madera tipo alemana, bombeo mediante electrobomba que

10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° AI1-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuenta con la instalación del flotador al interior de la mina, que bombea de manera automática al pasar el nivel del flotador, y el cual es dirigido por una tubería de plástico de 2.5 pulgadas de diámetro y es vertido directamente a la quebrada más cercana, sin ningún tipo de tratamiento. La Boca Mina se encuentra encofrada los primeros tres (3) metros en concreto, seguido a esto, cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana; Posee compresor de aire comprimido marca KAESER de una capacidad de 250 CFM, pulmón de capacidad aproximada de 500 litros de presión, y un transformador de 75 kva. Adicionalmente en el pulmón se evidencia que cuenta con dos ramificaciones que conduce aire comprimido en una manguera de plástico de 4 pulgadas una al interior de la Bocamina San Lorenzo y la segunda manguera de aire comprimido no se pudo determinar su destino final, ya que se buscó su destino, pero por la espesa capa vegetal de la zona no se pudo llegar hasta desencadena. A un costado del malacate se evidencian tacos de madera acopiados. Presentan instalaciones eléctricas en mal estado, con cables sueltos, rodeados de hongos y humedad, no cumpliendo con la norma técnica RETIE.

En superficie de la Bocamina San Lorenzo, se evidencian que cuenta con un malacate y partes de equipos de ventiladores en mal estado, cajas anti explosión en mal estado; seis (6) coches para cargue aproximada de 1.5 toneladas de carbón en buen estado, detrás del casino se evidencia cinco (5) latas o carretas con una capacidad de 150 kg aproximadamente para el transporte del carbón; cuenta con una carrilera de cubil que está en superficie desde el descargadero hasta el interior de labor de la Boca Mina San Lorenzo; un campamento construido en paredes de bloque y al cual se encontraba en mantenimiento en el techo (reemplazo de las hojas de zinc mal estado).

Al momento de la diligencia del amparo administrativo (07-03-2023), y siendo esta labor NO OBJETO DE LA MISMA, se pudo evidenciar que los mismos señores manifiestan que se encuentran realizando un "Sondeo" de exploración del mineral (carbón) el cual cuenta con una longitud aproximada de 60 m a 70 m aproximadamente, la cual se encuentra a nivel, con una dirección de azimut de 135° desde superficie, dicha labor cuenta con sostenimiento de madera, con puerta tipo alemana, no cuenta con labores de desagüe (cunetas internas), y así mismo desde el techo de la labor presente filtración. En superficie se evidencian que cuenta con acopio de tacos de madera recién cortados y un sitio adecuado entre los árboles con un techo de plástico y palos de madera (cambuche), donde se encontraban elementos de protección personal como cascos y herramientas manuales. La bocamina denominada "Sondeo" cuenta con manguera de plásticos con un diámetro de 4 pulgadas que conduce aire comprimido al interior de la labor minera para el arranque.

Mediante radicado N° 20231002350382 del 27 de marzo de 2023, la Representante Legal allega topografía de labores de perturbación del título minero N° AI1-071, donde adjuntan archivo en formato PDF con nombre de PLANO GENERAL DE LABORES INVASIÓN, de fecha del 23 de marzo de 2023 y adjunta archivo comprimido invasión nuevo horizonte SHP.

En el plano GENERAL DE LABORES INVASIÓN del 23 de marzo de 2023, se evidencia que la topografía subterránea de la Bocamina San Lorenzo, inicia con la labor subterránea que es un inclinado que sirve de acceso, y a los 253.68 metros, esta labor de forma subterránea, ingresa al área del título minero N° AI1-071, cuenta con una distancia total de 452.53 de longitud. Faltando los 16 metros para llegar al frente del inclinado, se evidencia al margen izquierdo (casi perpendicular), que cuentan con una guía activa de una distancia total de 162.64 metros de longitud. Dicha guía también se encuentra dentro del área del título minero N° AI1-071, por anterior se concluye la existencia de labores mineras de perturbación al área del título minero N° AI1-071.

En la bocamina denominada "Sondeo", es un nivel de acceso que cuenta con una longitud de 149,82 m; faltando 12 metros para llegar al frente, se evidencia una guía marcada a la margen derecha 15.26 metros dicha labor ingresa al área del título minero N° AI1-071. Se aclara que dicha labor minera denominada "Sondeo" no se encuentra contemplada bajo la solicitud realizada por el titular minero de amparo administrativo, por lo cual se deja la aclaración que es de tipo informativa. por anterior se concluye la existencia de labores mineras de perturbación al área del título minero N° AI1-071.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se recomienda ordenar la suspensión inmediata de todas las labores mineras de acceso, desarrollo, preparación y de explotación que se estén realizando y se realicen en las labores mineras de la Bocamina San Lorenzo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° AI1-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(antigua Las Milenitas 3) ubicadas en las coordenadas Latitud 7,74851 y Longitud 72,79854 y de la Bocamina Sondeo 2 con coordenadas Latitud 7,748 y Longitud 72,79713; descritas anteriormente, y aquellas donde se estén realizando labores no autorizadas.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión N° AI1-071"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° AI1-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero N° **AI1-071**, para lo cual es necesario remitirse al informe técnico PARCU N° 0227 del 28 de marzo del 2023, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área del título minero en comento, realizada el día 7 de marzo de 2023, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existen los elementos de prueba que demuestran la perturbación, en el área del contrato N° AI7-071 por parte de las personas que se lograron identificar, en este caso, los señores MODESTO LAGUADO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 88.179.331 de Salazar de las Palmas y JAVIER ALBARRACÍN ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.179.453 de Salazar de las Palmas, según información que reposa en el Sistema Integral de Gestión Minera.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad perturbatoria en el área del título minero, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **SALAZAR DE LAS PALMAS**, del departamento de **NORTE DE SANTANDER**.

Que, En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S.**, titular del contrato **AI1-071**, en contra de **MODESTO LAGUADO ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 88.179.331 de Salazar de las Palmas y **JAVIER ALBARRACÍN ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.179.453 de Salazar de las Palmas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de **SALAZAR DE LAS PALMAS**, del departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a saber:

Bocamina San Lorenzo (antigua Las Milenitas 3)
Coordenadas
Latitud 7,74851
Longitud 72,79854

Bocamina Sondeo 2
Coordenadas
Latitud 7,748
Longitud 72,79713

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° AI1-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **MODESTO LAGUADO ORTIZ** y **JAVIER ALBARRACÍN ORTÍZ**, dentro del área del contrato N° **AI1-071**, así como las labores mineras de acceso, desarrollo, preparación y de explotación que estén en la Mina denominada La Milenita o actual Mina San Lorenzo, las cuales no cuentan con título o autorización alguna para su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de **SALAZARDE LAS PALMAS**, departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del título N° **AI1-071**, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del concepto técnico PARCU N° 0227 del 28 de marzo del 2023.

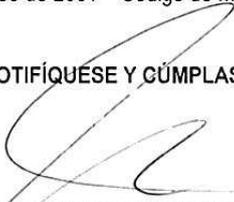
ARTÍCULO CUARTO: Se pone en conocimiento a las partes del concepto técnico PARCU N° 0227 del 28 de marzo del 2023, para que surtan las acciones administrativas del caso, así mismo, se procederá mediante acto administrativo de trámite, a dar inicio a los procedimientos sancionatorios correspondientes, a los titulares del contrato **935T** ante la información presentada de las explotaciones adelantadas por el Señor **SIERVO AVENDAÑO VARGAS**, desde la Bocamina San Lorenzo, lo cual no se encuentra autorizado en el PTO de dicho contrato.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S.**, titular del contrato **AI1-071**, por medio de su representante legal; así mismo, a los señores **MODESTO LAGUADO ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 88.179.331 de Salazar de las Palmas y **JAVIER ALBARRACÍN ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.179.453 de Salazar de las Palmas, en calidad de querellados, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU N° 0227 del 28 de marzo del 2023 y de la presente actuación administrativa, a la alcaldía municipal de Salazar de las palmas, departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental **CORPONOR**, y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses – Gestor – Par Cúcuta
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya – Experto – Coordinadora Par Cúcuta
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtro: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



San José de Cúcuta, 13-03-2024 14:38 PM

Señor (a) (es):

JAVIER ALBARRACIN ORTIZ

EXP. AI1-071

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No.000053 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2024. EXP. AI1-071

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **AI1-071**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000053** del 15 de febrero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. AI1-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070576441** de fecha 19 de febrero del 2024; se conminó A **JAVIER ALBARRACIN ORTIZ.** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **JAVIER ALBARRACIN ORTIZ.,** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **JAVIER ALBARRACIN ORTIZ.,** que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **AI1-071** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000053** del 15 de febrero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. AI1-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCIÓN GSC No. 000053** del 15 de febrero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. AI1-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000053** del 15 de febrero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. AI1-071 Y SE TOMAN OTRAS**



DETERMINACIONES", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000053 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2024**.

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "**RESOLUCIÓN GSC No. 000053 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2024**"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "**No aplica**".

Fecha de elaboración: 13-03-2024 09:24 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000053 DE 2024

(15/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° AI1-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2021, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y C.I. MINAS LA AURORA S.A.S., identificada con el NIT: 807.004.425-7, suscribieron CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° AI1-071, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 67,8809 Hectáreas, ubicada en el municipio de SALAZAR DE LAS PALMAS, Departamento Norte de Santander, el contrato tendrá una duración máxima de 25 años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 22 de octubre del 2021.

Mediante oficio radicado 20231002221592 de fecha 11 de enero de 2023, el Sr. GABRIEL ANDRES QUINTERO NIÑO, Representante Legal de C.I. MINAS LA AURORA S.A.S. titular del Contrato de Concesión N° AI1-071, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, para que se ordene el cese de la perturbación, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de SALAZAR DE LAS PALMAS, del departamento de NORTE DE SANTANDER:

“Coordenadas aproximadas de la actividad ilegal:

N: 1348689,65

E: 1141310,29”

Mediante el Auto PARCU-084 del 13 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico N° 010 del 14 de febrero de 2023, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de verificación el día 7 de marzo de 2023, librándose los oficios correspondientes a las notificaciones, siendo el amparo dirigido en contra de TERCEROS INDETERMINADOS y se publicó el Edicto PARCU-002 del 14 de febrero de 2023 desde el 14 hasta el 15 de febrero de 2023 en la ANM y en la Alcaldía de Salazar de las Palmas de las Palmas Norte de Santander, de igual forma se remitió y publicó el aviso en el lugar de la presunta perturbación.

Para atender la diligencia, la autoridad minera designó al abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y al Ingeniero de Minas ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS, adscritos a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones y verificaciones de este proceso de Amparo Administrativo.

El día 7 de marzo de 2023, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en esta visita se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° A11-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contó con el acompañamiento de la la Ingeniera YEIMY ROSMIRA CARDENAS ESTUPIÑAN, en calidad de coordinadora Operativa – Técnica de la sociedad titular y del Sr. DUVAN DARÍO MERCADO BUELVAS, topógrafo de la empresa titular. Por parte de los querrelados indeterminados no se hizo presente nadie, no obstante, se tiene que:

"Siendo las 7:30 am no se hizo presente ningún interesado en la diligencia, procediendo al desplazamiento al área de la presunta perturbación por la vía a Arboledas ingresando a mano derecha ingresando a mano derecha hacia la vereda Betania, ingresando al área del título minero A11-071 hasta el casino, retornamos y seguimos el desvío a mano derecha hasta llegar al área de la presunta perturbación, siendo las 10:00 am fuimos atendidos por el Sr. MODESTO LAGUADO ORTIZ CC 88.179.331 de Salazar, quien se encuentra con otro trabajador arreglando el techo de un campamento minero; nos informa que estas labores mineras y su infraestructura corresponde a la antigua mina La Milenita título minero EAS-121 ahora denominada San Lorenzo y está a cargo del Sr. JAVIER ALBARRACIN ORTIZ quien manifiestan que es el propietario de las labores y de la infraestructura; el Sr. Modesto, presenta plano de labores fechado de mayo de 2014, informando además que hasta el mes de noviembre de 2022 el Sr. Siervo Avendaño desarrolló labores de explotación del título minero N° 935T, ingresando por esta bocamina; las partes acuerdan ingresar a la mina para verificar condiciones y programar una topografía que permita establecer si existen labores en el área del título A11-071. Se deja indicaciones de que no se encuentra autorizado el desarrollo de ninguna labor minera en área de lo que era el título EAS-121, se verificó otra bocamina con un nivel de 60 – 70 metros aproximadamente. Se consigna en acta información técnica por separado, no siendo otro el objeto de la diligencia, se da por terminada."

Como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas, se emitió Concepto Técnico N° PARCU 0227 del 28 de marzo del 2023, en donde se analizó la información obtenida en campo y se concluyó lo siguiente:

"En el momento de la visita la apoderada del contrato de concesión N° A11-071, nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación:

La visita se realizó el día martes 07 de marzo de 2023, hizo presencia por parte del titular minero, la coordinadora Operativa – Técnica la Ingeniera Yeimy Rosmira Cardenas Estupiñan Ingeniera de Minas, y el topógrafo de la empresa titular el Sr. Duvan Dario Mercado Buelvas; no se hizo presente ningún interesado en la Alcaldía del Municipio de Salazar de las Palmas, procediendo al desplazamiento al área de la presunta perturbación por la vía que conduce con el Municipio de Arboledas, ingresando a mano derecha hacia la vereda Betania, ingresando al área del título minero A11-071.

La visita fue atendida por el Sr. MODESTO LAGUADO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 88.179.331 de Salazar de las Palmas, quien se encontraba con otro trabajador arreglando el techo del campamento minero, manifestando que las labores mineras y su infraestructura corresponde a la antigua mina La Milenita título minero EAS-121 (Título minero Caducado mediante Resolución N° GSC 000041 del 09 de junio de 2015 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Contrato de Concesión EAS-121 y se tomas otras disposiciones y ejecutoriado el 17 de marzo de 2016), ahora denominada San Lorenzo y está a cargo del Sr. JAVIER ALBARRACIN ORTIZ quien manifiestan que es el propietario de las labores y de la infraestructura; el Sr. Modesto, presenta plano de labores fechado de mayo de 2014, adicionalmente informan que hasta el mes de noviembre de 2022, el Sr. Siervo Avendaño desarrollo labores de explotación del título minero N° 935T, ingresando por la Bocamina San Lorenzo. Las partes (C.I. MINAS LA AURORA S.A.S. y conjunto con el Sr. Modesto Laguado) acuerdan realizar una visita de verificación al interior de las labores mineras subterráneas para verificar condiciones y programar una topografía actualizada.

No se encontró personal laborando en el interior de las labores mineras. Se informa que los datos relacionados se encuentran en la tabla 1.

El Sr. Modesto y el otro trabajador manifiesta que se encuentran realizando en la Bocamina San Lorenzo (anteriormente denominada Las Milenitas 3 del título minero N° EAS-121) labores de reforcé en el sostenimiento con puertas de madera tipo alemana, bombeo mediante electrobomba que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° AI1-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuenta con la instalación del flotador al interior de la mina, que bombea de manera automática al pasar el nivel del flotador, y el cual es dirigido por una tubería de plástico de 2.5 pulgadas de diámetro y es vertido directamente a la quebrada más cercana, sin ningún tipo de tratamiento. La Boca Mina se encuentra encofrada los primeros tres (3) metros en concreto, seguido a esto, cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana; Posee compresor de aire comprimido marca KAESER de una capacidad de 250 CFM, pulmón de capacidad aproximada de 500 litros de presión, y un transformador de 75 kva. Adicionalmente en el pulmón se evidencia que cuenta con dos ramificaciones que conduce aire comprimido en una manguera de plástico de 4 pulgadas una al interior de la Bocamina San Lorenzo y la segunda manguera de aire comprimido no se pudo determinar su destino final, ya que se buscó su destino, pero por la espesa capa vegetal de la zona no se pudo llegar hasta desencadena. A un costado del malacate se evidencian tacos de madera acopiados. Presentan instalaciones eléctricas en mal estado, con cables sueltos, rodeados de hongos y humedad, no cumpliendo con la norma técnica RETIE.

En superficie de la Bocamina San Lorenzo, se evidencian que cuenta con un malacate y partes de equipos de ventiladores en mal estado, cajas anti explosión en mal estado; seis (6) coches para cargar aproximada de 1.5 toneladas de carbón en buen estado, detrás del casino se evidencia cinco (5) latas o carretas con una capacidad de 150 kg aproximadamente para el transporte del carbón; cuenta con una carrilera de cubil que está en superficie desde el descargadero hasta el interior de labor de la Boca Mina San Lorenzo; un campamento construido en paredes de bloque y al cual se encontraba en mantenimiento en el techo (reemplazo de las hojas de zinc mal estado).

Al momento de la diligencia del amparo administrativo (07-03-2023), y siendo esta labor NO OBJETO DE LA MISMA, se pudo evidenciar que los mismos señores manifiestan que se encuentran realizando un "Sondeo" de exploración del mineral (carbón) el cual cuenta con una longitud aproximada de 60 m a 70 m aproximadamente, la cual se encuentra a nivel, con una dirección de azimut de 135° desde superficie, dicha labor cuenta con sostenimiento de madera, con puerta tipo alemana, no cuenta con labores de desagüe (cunetas internas), y así mismo desde el techo de la labor presente filtración. En superficie se evidencian que cuenta con acopio de tacos de madera recién cortados y un sitio adecuado entre los árboles con un techo de plástico y palos de madera (cambuche), donde se encontraban elementos de protección personal como cascos y herramientas manuales. La bocamina denominada "Sondeo" cuenta con manguera de plásticos con un diámetro de 4 pulgadas que conduce aire comprimido al interior de la labor minera para el arranque.

Mediante radicado N° 20231002350382 del 27 de marzo de 2023, la Representante Legal allega topografía de labores de perturbación del título minero N° AI1-071, donde adjuntan archivo en formato PDF con nombre de PLANO GENERAL DE LABORES INVASIÓN, de fecha del 23 de marzo de 2023 y adjunta archivo comprimido invasión nuevo horizonte SHP.

En el plano GENERAL DE LABORES INVASIÓN del 23 de marzo de 2023, se evidencia que la topografía subterránea de la Bocamina San Lorenzo, inicia con la labor subterránea que es un inclinado que sirve de acceso, y a los 253.68 metros, esta labor de forma subterránea, ingresa al área del título minero N° AI1-071, cuenta con una distancia total de 452.53 de longitud. Faltando los 16 metros para llegar al frente del inclinado, se evidencia al margen izquierdo (casi perpendicular), que cuentan con una guía activa de una distancia total de 162.64 metros de longitud. Dicha guía también se encuentra dentro del área del título minero N° AI1-071, por anterior se concluye la existencia de labores mineras de perturbación al área del título minero N° AI1-071.

En la bocamina denominada "Sondeo", es un nivel de acceso que cuenta con una longitud de 149,82 m; faltando 12 metros para llegar al frente, se evidencia una guía marcada a la margen derecha 15.26 metros dicha labor ingresa al área del título minero N° AI1-071. Se aclara que dicha labor minera denominada "Sondeo" no se encuentra contemplada bajo la solicitud realizada por el titular minero de amparo administrativo, por lo cual se deja la aclaración que es de tipo informativa. por anterior se concluye la existencia de labores mineras de perturbación al área del título minero N° AI1-071.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se recomienda ordenar la suspensión inmediata de todas las labores mineras de acceso, desarrollo, preparación y de explotación que se estén realizando y se realicen en las labores mineras de la Bocamina San Lorenzo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° AI1-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(antigua Las Milenitas 3) ubicadas en las coordenadas Latitud 7,74851 y Longitud 72,79854 y de la Bocamina Sondeo 2 con coordenadas Latitud 7,748 y Longitud 72,79713; descritas anteriormente, y aquellas donde se estén realizando labores no autorizadas.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión N° AI1-071"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° AI1-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero N° **AI1-071**, para lo cual es necesario remitirse al informe técnico PARCU N° 0227 del 28 de marzo del 2023, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área del título minero en comento, realizada el día 7 de marzo de 2023, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existen los elementos de prueba que demuestran la perturbación, en el área del contrato N° AI7-071 por parte de las personas que se lograron identificar, en este caso, los señores MODESTO LAGUADO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 88.179.331 de Salazar de las Palmas y JAVIER ALBARRACÍN ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.179.453 de Salazar de las Palmas, según información que reposa en el Sistema Integral de Gestión Minera.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad perturbatoria en el área del título minero, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **SALAZAR DE LAS PALMAS**, del departamento de **NORTE DE SANTANDER**.

Que, En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S.**, titular del contrato **AI1-071**, en contra de **MODESTO LAGUADO ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 88.179.331 de Salazar de las Palmas y **JAVIER ALBARRACÍN ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.179.453 de Salazar de las Palmas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de **SALAZAR DE LAS PALMAS**, del departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a saber:

Bocamina San Lorenzo (antigua Las Milenitas 3)
Coordenadas
Latitud 7,74851
Longitud 72,79854

Bocamina Sondeo 2
Coordenadas
Latitud 7,748
Longitud 72,79713

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° AI1-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **MODESTO LAGUADO ORTIZ** y **JAVIER ALBARRACÍN ORTÍZ**, dentro del área del contrato N° **AI1-071**, así como las labores mineras de acceso, desarrollo, preparación y de explotación que estén en la Mina denominada La Milenita o actual Mina San Lorenzo, las cuales no cuentan con título o autorización alguna para su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de **SALAZARDE LAS PALMAS**, departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del título N° **AI1-071**, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del concepto técnico PARCU N° 0227 del 28 de marzo del 2023.

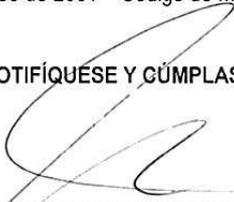
ARTÍCULO CUARTO: Se pone en conocimiento a las partes del concepto técnico PARCU N° 0227 del 28 de marzo del 2023, para que surtan las acciones administrativas del caso, así mismo, se procederá mediante acto administrativo de trámite, a dar inicio a los procedimientos sancionatorios correspondientes, a los titulares del contrato **935T** ante la información presentada de las explotaciones adelantadas por el Señor **SIERVO AVENDAÑO VARGAS**, desde la Bocamina San Lorenzo, lo cual no se encuentra autorizado en el PTO de dicho contrato.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S.**, titular del contrato **AI1-071**, por medio de su representante legal; así mismo, a los señores **MODESTO LAGUADO ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 88.179.331 de Salazar de las Palmas y **JAVIER ALBARRACÍN ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.179.453 de Salazar de las Palmas, en calidad de querellados, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU N° 0227 del 28 de marzo del 2023 y de la presente actuación administrativa, a la alcaldía municipal de Salazar de las palmas, departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental **CORPONOR**, y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses – Gestor – Par Cúcuta
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya – Experto – Coordinadora Par Cúcuta
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtro: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC